



## AUTO N. 04032

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control ambiental, realizo visitas técnicas los días 9 de agosto de 2013, 10 de abril de 2014 y 30 de marzo de 2015 al predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, identificado con el CHIP AAA0001DFEP y denominado CHIRCAL EL TRIUNFO, ubicado en la carrera 16 este No. 25-45 sur (dirección actual) - Carrera 16 este No. 21-75 sur y/o carrera 15 este No. 21-75 sur (direcciones anteriores) de la UPZ 32- San Blas de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 05927 del 26 de agosto de 2013, 04365 de 26 de mayo de 2014 y 06220 de 2 de julio de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, **mediante Auto No. 06825 de 26 de diciembre de 2015**, dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JOHN HANSEN BELLO identificado con cedula de ciudadanía No.17.151.175 con el fin de verificar hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el auto citado fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria del 20 de mayo del mismo año.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en **Auto No. 3541 de 04 de julio de 2018** dispuso Formular pliego de cargos al señor JOHN BOEHANSEN BELLO,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.175, dentro del procedimiento ambiental iniciado mediante el Auto No. 06825 de 26 de diciembre de 2015.

Que el auto citado fue notificado por edicto el cual fue fijado el 22 de octubre de 2018 y desfijado, vencido el término legal el 26 de octubre de 2018.

Que, una vez revisada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo determinar que el número de cédula de ciudadanía 17.151.175, corresponde al señor JOHN BOEHANSEN BELLO tal como quedó aclarado en **Auto No.3541 de 04 de Julio de 2018**.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”

**2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

**2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### **Del caso en concreto:**

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 3541 de 04 de Julio de 2018**, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en ese sentido, en razón a que el señor JOHN BOEHANSEN BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.175 en calidad de propietario del predio denominado CHIRCAL EL TRIUNFO, no presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 3541 de 04 de Julio de 2018** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013, Concepto Técnico No. 04365 de 26 de mayo de 2014, Concepto Técnico No. 06220 de 2 de julio de 2015.

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del auto No. 3541 de 04 de Julio de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo estos Conceptos Técnicos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 06825 del 26 de diciembre de 2015 en contra señor JOHN BOEHANSEN BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.175.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:

- Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005.
- Concepto Técnico No. 05927 del 26 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico No. 04365 de 26 de mayo de 2014.
- Concepto Técnico No. 06220 de 2 de julio de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el presente acto administrativo al señor JOHN BOEHANSEN BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.175, en la carrera 16 este No. 25-45 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación el Representante Legal, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 2009.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	C.C:	1019012395	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0770 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	C.C:	1019012395	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0770 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/09/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**SDA-08-2017-1271**